



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1147

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN PALMAS, DISTRITO DE
HUAJUAPAN, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Zapotitlán Palmas, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Zapotitlán Palmas, Distrito de ETLA, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Zapotitlán Palmas, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	8,557,125.38
IMPUESTOS	103,470.33
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	101,470.33
Impuesto Predial	68,200.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	31,270.33
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,020.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,020.00
Saneamiento	1,020.00
DERECHOS	56,501.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	8,000.00
Mercados	2,500.00
Panteones	4,000.00
Rastro	1,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	48,501.00
Aseo público	500.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	800.00
Por Licencias y Permisos	3,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	3,500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	8,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	8,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	24,701.00
PRODUCTOS	1,530.00
Productos	1,530.00
Bienes muebles e intangibles	1,000.00
Productos financieros	530.00
APROVECHAMIENTOS	1,530.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos	1,530.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	8,393,074.05
Participaciones	2,397,634.44
Fondo General de Participaciones	1,371,979.56
Fondo de Fomento Municipal	844,452.90
Fondo Municipal de Compensación	45,068.70
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	26,469.00
ISR sobre Salarios	10,200.00
Participaciones por Impuestos Especiales	19,724.76
Fondo de Fiscalización y Recaudación	69,187.62
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	7,450.08
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	3,101.82
Aportaciones	5,995,437.61
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	4,995,591.60
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	999,846.01
Convenios	2.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las cuotas fijas de suelo urbano y rustico de acuerdo a la siguiente tabla.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Suelo rustico	1 UMA
---------------	-------

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 24. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 26. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 27. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 29. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 30. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 31. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	350.00
II. Introducción de drenaje sanitario	500.00
III. Electrificación	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV.	Revestimiento de las calles m ²	10.00
V.	Pavimentación de calles m ²	20.00
VI.	Banquetas m ²	10.00
VII.	Guarniciones metro lineal	10.00

Artículo 32. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

Sección Primera. Mercados

Artículo 33. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 34. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 35. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	50.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	50.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	50.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	50.00	Por día
V. Reapertura de puesto, local o caseta	50.00	Por día
VI. Permiso para remodelación	50.00	Por día
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 36. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 37. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00 Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00 Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,500.00 Por evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	1,500.00 Por evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	1,500.00 Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	500.00 Por evento
b) Servicios de exhumación	500.00 Por evento
c) Refrendo de derechos de inhumación	500.00 Anual
d) Servicios de re inhumación	500.00 Por evento
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	500.00 Por evento
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00 Por evento
g) Construcción o reparación de monumentos	500.00 Por evento
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	500.00 anual

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Aseo	100.00 Anual
b) Limpieza	100.00 Anual
c) Desmonte	100.00 Anual
d) Mantenimiento en general de los panteones	100.00 Anual

Sección Tercera. Rastro

Artículo 39. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 40. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 41. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Expedición de documentos por la compra-venta de ganado	50.00	Por cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS



Sección Primera. Por Aseo Público

Artículo 42. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por servicios de recolección de basura y limpieza de predios serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	20.00	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial	20.00	Por evento
III. Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Por evento
IV. Limpieza de predios m ²	10.00	Por evento

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 43. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 44. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 45. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	90.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	90.00
III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	90.00

Artículo 46. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos

Artículo 47. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 48. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 49. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m ²	5.00 m ²
b) Reconstrucción m ²	5.00 m ²
c) Ampliación m ²	5.00 m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	5.00 m ²
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	5.00 m ²

Sección Cuarta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 50. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas mensuales:

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea	300.00
b) Depósitos	500.00
c) Restaurantes	400.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos	600.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) De 20:01 pm a 23:59 pm horas	600.00
b) De 00:01 am a 5:59 am	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
a) Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	600.00

- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	600.00

Artículo 51. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 52. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 53. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 54. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 55. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	40.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	Doméstico	350.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Doméstico	50.00	Bimestral
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	350.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	400.00	Por evento

Artículo 56. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	350.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	350.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	350.00	Por evento

Sección Sexta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 57. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 58. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 59. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
Comercial:		
I. Tiendas de abarrotes, misceláneas	300.00	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Papelerías	100.00	150.00
III. Cybercafé	100.00	150.00
IV. Tiendas de materiales	300.00	250.00
V. Carnicería	300.00	250.00
Industrial:		
VI. Purificadora de agua	300.00	150.00
VII. Tortillería	300.00	150.00
Industrial:		
VIII. Lavandería	300.00	150.00
IX. Transporte de carga y pasaje	200.00	150.00

Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 60. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,500.00

Artículo 61. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 62. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**



Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 63. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 64. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora dentro del territorio municipal	400.00	Por hora
II. Arrendamiento de camión volteo dentro del territorio municipal	750.00	Por viaje

Sección Segunda. Productos Financieros

Artículo 65. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 66. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 67. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 68. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública (peleas y gritos)	700.00 Por evento
II. Daños al patrimonio en bienes inmuebles propiedad del municipio	700.00 Por evento más reparación del daño
III. Grafiti en bienes inmuebles propiedad del municipio	500.00 Por evento
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	700.00 Por evento
V. Tirar basura en la vía pública	500.00 Por evento
VI. Basureros clandestinos en domicilios particulares o terrenos baldíos	800.00 Por evento
VII. Descarga de aguas residuales a barrancas o cauces naturales de ríos	1,500.00 Por evento
VIII. Venta de bebidas alcohólicas a menores de edad	1,000.00 Por evento
IX. Transitar a exceso de velocidad dentro de la zona urbana de la comunidad en vehículos y motos (mayor a 30 km/hr)	1,000.00 Por evento
X. Circular en vehículo motorizado con sonido en alta volumen	500.00 Por evento

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 69. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Donativos

Artículo 70. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Cuarta. Donaciones

Artículo 71. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Quinta. Aprovechamientos diversos

Artículo 72. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 73. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Sección Sexta. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles

Artículo 74. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Séptima. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 75. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 76. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

Artículo 77. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 78. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 79. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de 2020.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN PALMAS
DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN
CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE
LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de Zapotitlán Palmas, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Tener un padrón de contribuyentes actualizado, integrado por la totalidad de los sujetos obligados	Elaborar y ejecutar un programa de invitación a inscribirse al padrón de contribuyentes	Incrementar el padrón de contribuyentes en un 20%
Actualizar el catálogo de ingresos propios del municipio	Revisar minuciosamente las partidas de ingresos propios establecidos en la normatividad vigente	Incrementar el rubro de los ingresos propios del municipio para poder brindar mejores servicios
Mejorar la recaudación de los ingresos propios del municipio para brindar servicios de calidad a la comunidad	Establecer un plan de acción para lograr la motivación de los contribuyentes, a contribuir para el gasto público.	Lograr una recaudación del 90% de los ingresos propios del municipio.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Palmas, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

Municipio de Zapotitlán Palmas, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2020	2021
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 2,561,685.77	\$2,561,685.77
A Impuestos	103,470.33	103,470.33
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

C	Contribuciones de Mejoras	1,020.00	1,020.00
D	Derechos	56,501.00	56,501.00
E	Productos	1,530.00	1,530.00
F	Aprovechamientos	1,530.00	1,530.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	2,397,634.44	2,397,634.44
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 5,995,439.61	\$5,995,439.61
A	Aportaciones	5,995,437.61	5,995,437.61
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos proyectados	\$ 8,557,125.38	\$8,557,125.38
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Zapotitlán Palmas, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de Zapotitlán Palmas, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2018	Año del ejercicio vigente
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 2,554,679.78	\$ 2,507,872.00
A Impuestos	113,406.87	101,441.50
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	10,550.00	0.00
D Derechos	46,150.68	55,393.14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

E	Productos	12,704.01	363.36
F	Aprovechamiento	256.00	52.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	2,371,612.22	2,350,622.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 7,901,559.21	\$ 5,877,880.01
A	Aportaciones	5,123,017.17	5,877,880.01
B	Convenios	2,778,542.04	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$ 10,456,238.99	\$ 8,385,752.01
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Zapotitlán Palmas, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			8,557,125.38
INGRESOS DE GESTIÓN			164,051.33
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	103,470.33
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	101,470.33
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,020.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,020.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	56,501.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	48,501.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,530.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,530.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,530.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,530.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	8,393,074.05
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,397,634.44
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,371,979.56
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	844,452.90
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	45,068.70
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	26,469.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	10,200.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	19,724.76
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	69,187.62
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	7,450.08
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	3,101.82
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,995,437.61
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,995,591.60
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	999,846.01
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Zapotitlán Palmas, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	8,557,125.38	212,701.00	879,350.00	879,020.33	882,350.00	879,880.00	879,370.00	878,350.00	879,350.00	883,880.00	711,798.61	295,520.50	295,554.94
Impuestos	103,470.33	8,400.00	9,400.00	9,070.33	8,400.00	8,400.00	8,400.00	8,400.00	9,400.00	8,400.00	8,400.00	8,400.00	8,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	101,470.33	8,400.00	8,400.00	9,070.33	8,400.00	8,400.00	8,400.00	8,400.00	8,400.00	8,400.00	8,400.00	8,400.00	8,400.00
Contribuciones de mejoras	1,020.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1020.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,020.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1020.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	56,501.00	4,501.00	4,000.00	4,000.00	8,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	8,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	8,000.00	0.00	0.00	0.00	4000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4000.00	0.00	0.00	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	48,501.00	4,501.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00
Productos	1,530.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,530.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	1,530.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,530.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	1,530.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,530.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	1,530.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,530.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	8,393,074.05	199,800.00	865,950.00	865,950.00	865,950.00	865,950.00	865,950.00	865,950.00	865,950.00	865,950.00	699,398.61	283,120.50	283,154.94
Participaciones	2,397,634.44	199,800.00	199,800.00	199,800.00	199,800.00	199,800.00	199,800.00	199,800.00	199,800.00	199,800.00	199,800.00	199,800.00	199,834.44
Aportaciones	5,995,437.61	0.00	666,150.00	666,150.00	666,150.00	666,150.00	666,150.00	666,150.00	666,150.00	666,150.00	499,598.61	83,320.50	83,320.50
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Palmas, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



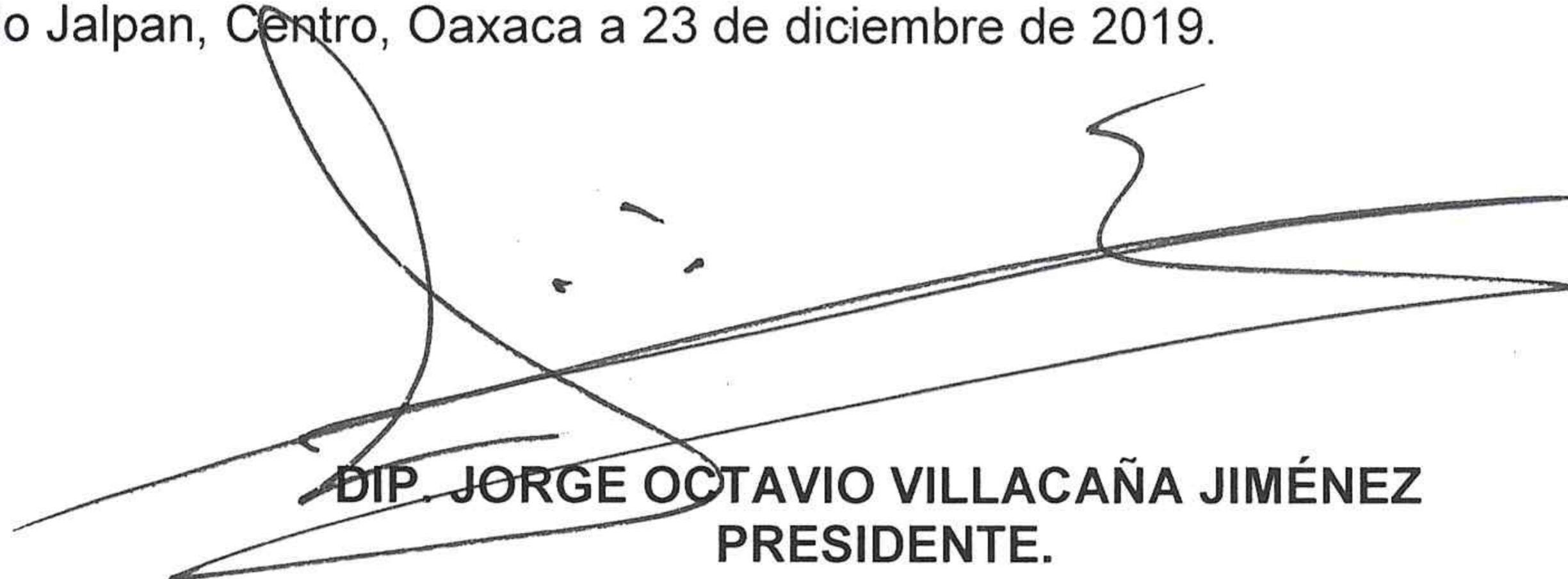
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1147

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.



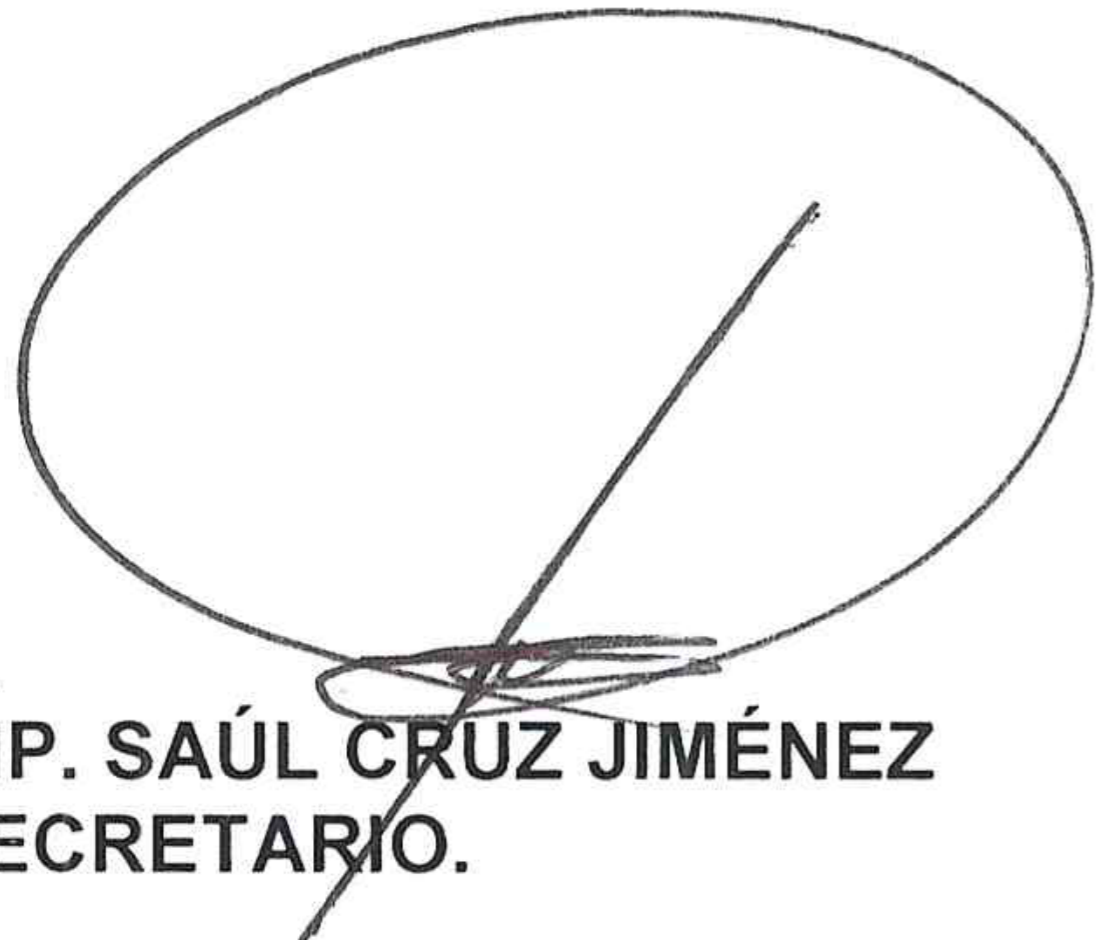
DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.